



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 31 de enero de 2022, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 25 de enero de 2022, notificado por el estado el día 26 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 1 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ANGELA PATRICIA CAMPUZANO
DEMANDADO	: DAGOBERTO CORREA RIAÑO
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00573-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 25 de enero de 2022 notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

II. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante el día 31 de enero de 2022, presentó recurso de reposición en contra del auto 25 de enero de 2022, publicado en estado el día 26 de marzo hogaño, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

Señalando que como lo decía el despacho uno de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio para la validez y creación de los títulos valores- letras de cambio, era la firma de quien crea el titulo valor, no obstante contrario a lo referido por el despacho, consideraba que no necesariamente debía ser el girador, pues no se constituía como un requisito inalienable para que su ejecución se obtenga, es decir, ya que cuando el código mencionaba que debía estar expresa la firma del creador del título no se reducía únicamente al girador o acreedor, sino que este podía también darse por el girado o deudor.

Refiriendo que al respecto el tratadista RAMIRO RENGIFO, quien advierte en su obra TÍTULOS VALORES, Séptima Edición. Señal editora. Página 52 y 53, lo siguiente:

"el giro normal de la letra de cambio exige el concurso de tres personas diferentes llamadas partes: el girador y el tomador o beneficiario. Sin embargo, es usual en la práctica que una de esas tres partes, el girador, sea a la vez girado o beneficiario o tomador.

...

El girador también puede ser girado. En este último caso, dice el artículo 676, el girador quedará obligado como aceptante. Es decir, su firma como



girador tiene también la virtualidad de ser una firma de aceptante”
(Subraya fuera de texto)

Refiere que por lo tanto el creador del título valor no era otra persona que el deudor obligado a satisfacer la obligación dineraria incorporada y no del acreedor, y que del contenido del artículo 621 del Código de Comercio, se infería que el girador era el creador del título, pues era quien lo firmaba y lo entregaba con la intención de hacerlo negociable, pero que podían darse situaciones en las cuales en la letra de cambio, como ocurría en el caso objeto de estudio, en que el creador del título podía ostentar un doble carácter, de girador – girado, evento en el cual lo convertía en aceptante y por consiguiente en deudor cambiario.

Indicando el recurrente que en el presente caso debían considerarse las firmas incorporadas por el señor Dagoberto Correa Riaño, como señal de aceptación del contenido crediticio que se incorporaba, por lo cual le daba un doble carácter de girador-girado, lo que significaba que el título objeto de recaudo si cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que si bien el título carecía de la firma de su acreedora inicial, ello no ostentaba para negar el mandamiento de pago solicitado, puesto que el mismo cuenta con la firma de quien creó el título.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitaba el apoderado del extremo demandante que se reponga la decisión adoptada, y en su lugar se librara mandamiento de pago por las sumas señaladas en el escrito de demanda.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto 25 de enero de 2022 notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, y se ordene librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutante consideraba que a la luz del Artículo 621 del Código de Comercio, la firma del creador del título no se reducía únicamente al girador o acreedor, sino que este podía también darse por el girado o deudor, pues era quien lo firmaba y lo entregaba con la intención de hacerlo negociable, por lo que el creador del título podía ostentar un doble carácter, de girador – girado, evento en el cual lo convertía en aceptante y por consiguiente en deudor cambiario, considerando que por lo tanto en el presente asunto debía de tenerse en cuenta las firmas del señor Dagoberto Correa Riaño, con un doble carácter de girador-girado.

Al respecto, encuentra el despacho que para que un título valor – letra de cambio preste mérito ejecutivo debe de cumplir con los requisitos establecidos dentro del Artículo 422 del Código General del proceso y el Artículo 621 del Código de Comercio, Veamos:

En primer lugar el Artículo 422 del Código General del Proceso, señala, veamos:

*"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*



Que para que el título ejecutivo que se pretenda perseguir en ejecución preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos establecidos dentro del Artículo 621 del Código de Comercio, veamos:

"...ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

*2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega..."

(Negrilla y subraya del despacho)

Ahora bien, con relación a los argumentos de este despacho judicial tuvo en cuenta para dictar el proveído atacado, es pertinente traer a colación lo que al tema ha manifestado la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su sentencia STC5333-2016 del 28 de abril de 2016, siendo de relevancia los apartes que se señalan a continuación:

"...4.3.- De ese tenor las motivaciones, la sentencia revocatoria recriminada, se itera, no merece reproche desde la óptica ius fundamental en tanto que no se vislumbra el defecto material enrostrado, ya que no obedeció a voluntad acomodaticia sino a un discernimiento razonable y valedero que se sustentó en la interpretación dada a la normatividad mercantil vigente para concluir, en breve, que las letras de cambio arrimadas al sub lite para sustentar el pretense cobro devienen inexistentes comoquiera que no contemplan la firma del creador o girador, misma que es «formalidad esencial constitutiva» de ellas, sino meramente contiene la rúbrica del aceptante u obligado cambiario, siendo que la de este último no puede tenerse como sustituta o reemplazante de la de aquel, ya que no la solapa y se trata de la asunción de posiciones cambiarias distintas, por lo que la providencia en cuestión no puede ser catalogada como anómala por conducto de veleidad o ligereza de quienes la emitieron, más aún dado que al efecto, según quedó visto, se expusieron motivadamente las razones para así resolver.

Lo anterior, valga decirlo, comoquiera que:

4.3.1.- En la tarea de administrar justicia los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la interpretación del ordenamiento jurídico, motivo por el cual el fallador constitucional no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos, a no ser que incurran en una desviación evidente o grosera de la ley...

(...)



4.3.2. - Atinente con asuntos de análoga naturaleza al aquí auscultado, la Corte ha puesto de presente:

Así las cosas, la gestión acusada no resulta irregular. En efecto, [...] el fallo objeto de denuncia se apoyó en una valoración prudente del caudal probatorio, de donde se extrajo el incumplimiento de los requisitos del título valor, referidos en el artículo 621 del Código de Comercio, puntualmente, de la ausencia de la firma del girador.

Esta Sala en un caso de similares perfiles esgrimió:

"(...) De la revisión de la providencia censurada se observa que el funcionario del conocimiento analizó la aplicación de esa disposición al caso sometido a su conocimiento, y estimó que el supuesto de hecho que se encontraba bajo su estudio no correspondía al previsto en el citado artículo 676, pues el título valor no había sido firmado por la señora MELÉNDEZ como giradora o creadora del instrumento, sino como aceptante, de donde concluyó la inexistencia del título valor por no cumplir con uno de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 621 ibídem. Con fundamento en lo anteriormente señalado debe concluirse que el Juez Civil del Circuito de San Gil interpretó la norma que el Tribunal constitucional a quo señaló como inaplicada, pero en sentido diferente al alcance hermenéutico que éste le otorgó, para orientarse por la tesis de la inexistencia del título valor, apoyado en otras normas de la codificación mercantil que consideró relevantes (...), de donde se colige que el fallo, estructuralmente, sostuvo una tesis que, aunque no se comparta, no puede tildarse de irrazonable o caprichosa" [CSJ STC, 4 feb. 2011, rad. 00068-01; reiterada el 4 de julio de 2012, exp. 5200122130002012-00052-01].

A su vez, en CSJ STC858-2015, 5 feb. 2015, rad. 2014-00424-02, adujo lo siguiente:

[A]nalizada la providencia cuestionada por el censor y en punto a su crítica respecto a que la carencia de las firmas de los creadores de los títulos, en el espacio reservado para el girador, que advirtió el fallador cuestionado, es insuficiente para restarles virtualidad ejecutiva, también se muestra incuestionable la improperidad de la solicitud de amparo, pues estima la Corte que aquella decisión carece de arbitrariedad, toda vez que fue el resultado de la interpretación de las disposiciones aplicables al asunto, la que no luce caprichosa.

Arriba la Corporación a la anterior conclusión al encontrar que el juzgador atacado para decidir en la forma en que lo hizo, tras referirse a los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, puntualizando lo referente a los requisitos generales de los títulos valores, los especiales de la letra de cambio y las diferentes posiciones que puede asumir el girador, destacó que éste «debe estar presente desde la formación del título valor, por ser quien ostenta la facultad de darle vida jurídica, tan cierto es, que su firma constituye un requisito de la esencia común para los títulos valores -Núm. 2º art. 621 C. de Co.-» (fls. 49 y 50, cdno. 1), y efectuadas las anteriores precisiones, relievando que en el asunto que lo ocupaba «no se da ninguno de esos supuestos, pues, tan solo aparece el nombre de los girados, quienes en un lugar específico de la letra aceptan la obligación (...), dejando el espacio del girador-creador- en blanco», concluyó «que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor».



Tras tal afirmación, para afianzar su postura, hizo referencia a doctrinantes foráneos y patrios, citando apartes de las obras de algunos, y para cerrar, ya determinada la ausencia de los títulos ejecutivos necesarios para proseguir la ejecución, sostuvo categóricamente que «atendiendo a la literalidad de los documentos aportados como base de ejecución, estos adolecen (sic) de la firma del girador -creador- y no existen elementos que permitan concluir sin hesitación alguna que los aceptantes emitieron las letras a su cargo, ocupando dos posiciones».

En ese orden, vislumbra la Corte que el juez de conocimiento expuso razonadamente los motivos que lo llevaron a declarar probada, de oficio, la excepción de «[o]misión de los requisitos que los títulos valores deben contener y que la ley no suple expresamente» y, con fundamento en ello, denegar la continuidad de la ejecución; por lo cual, aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis acogida por esa autoridad y muy a pesar de las alegaciones del accionante, esa divergencia, per se, no es motivo para calificar las decisiones auscultadas como constitutivas de vía de hecho, porque reiteradamente se ha dicho que «no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; CSJ STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y CSJ STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01)...

En el mismo sentido la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia STC10911-2018, del 22 de agosto de 2018, sostiene lo siguiente:

"... 5. Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección reclamada, en la medida en que no está demostrado el defecto «sustantivo» enrostrado que pudiera abrir las puertas del éxito a la pretensión tutelar, en tanto que, de la transcripción enantes vista, independientemente que la Corte la prohíje en su totalidad por cuanto este no es el escenario idóneo para lo propio, dimana que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado.

Esto es, en síntesis, que, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria; y, si bien el girador y el beneficiario de una «letra de cambio» pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las «letras de cambio» aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, razón por la que confirmó la providencia del a quo que negó la orden de apremio; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 621, 625, 671 y 676 del C. de Co. y en la jurisprudencia especializada..."

Expuestos los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales, encuentra este estrado judicial, que la decisión atacada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, dado que el título valor – letra de cambio aportado como base de la



presente ejecución, no presta mérito ejecutivo, puesto que el mismo no cumple con la totalidad de los **requisitos que taxativamente** exige nuestra ley mercantil colombiana dentro del numeral segundo del Artículo 621 del Código de Comercio, como quiera que carece de la firma del girador.

De hecho, se advierte que si bien las figuras del aceptante y girador pueden encontrarse en cabeza de una misma persona; puesto que el mismo obligado puede ser quien diligencia el título valor con base en el cual se obliga, no puede confundirse ello con que se pueda pasar por alto que una letra de cambio no contenga la firma del girador y sólo cuente con la firma del aceptante y se pretenda que con esta última se suple la primera, como ocurre en el caso objeto de la presente litis, puesto que para que un título valor sea válido jurídicamente debe cumplir con la totalidad de los requisitos que la legislación contempla.

Así pues, la posición del despacho es mantener el criterio con base en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago el pasado 25 de enero de 2022, y se acoge a las tesis jurisprudenciales previamente señaladas, con base en las cuales se encuentra plenamente amparado el fundamento de la decisión atacada.

Conforme a los anteriores planteamientos, se concluye que no son de recibo los argumentos y fundamentos de los reparos efectuados por la parte actora respecto del auto proferido el día 25 de enero de 2022 notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, por medio del cual en el presente asunto se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, en virtud de lo cual no se despachara favorablemente lo pretendido en cuanto a su revocatoria y consecuente orden de mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

IV. R E S U E L V E

NO REPONER el Auto calendarado 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 3 de marzo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36291fb0ebb26c49ff619c758efe95d6550ce56f388dfaccd8db6d83fc86d285**

Documento generado en 02/03/2022 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>